

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que el 17 de marzo de 2022 se notificó al demandado de acuerdo con lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha de envío mensaje de datos:	14 de marzo de 2022
Dos días:	15 y 16 de marzo de 2022
Fecha de Notificación:	17 de marzo de 2022
Cinco días para pagar:	18, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2022
Diez días para proponer excepciones:	18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de marzo y 1 de abril de 2022

El señor BERNARDO ANTONIO PANIAGUA ERAZO no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto: **883**  
Actuación: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Ejecutante: **LUISA MARIA PANIAGUA HUERGO y PATRICIA HUERGO RINCON** en representación de Karol Lizeth Paniagua Huergo  
Ejecutado: **BERNARDO ANTONIO PANIAGUA ERAZO**  
Radicado: 76-001-31-10-001-2021-00381-00  
Providencia: Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La joven **LUISA MARÍA PANIAGUA HUERGO** y la señora **PATRICIA HUERGO RINCÓN** en representación de Karol Lizeth Paniagua Huergo presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor **BERNARDO ANTONIO PANIAGUA ERAZO**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a su hijas Luisa Maria Paniagua Huergo (Hoy mayor de edad) y Karol Lizeth Paniagua Huergo, que cuantificó en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE

MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$6.429.081), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 31 de octubre de 2019 ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi de Cali.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Mediante Auto No. 235 del 15 de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$6.429.081) correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 31 de octubre de 2019 ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi de Cali, cuotas alimentarias adeudadas a sus hijas; los intereses que se causen y por las cuotas futuras hasta el pago de lo adeudado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó mediante el envío de mensaje de datos en los términos dispuestos en el Decreto 806 de junio de 2020 y se dio por notificado el 17 de marzo de 2022, pasados los 5 días para pagar no obra en el proceso constancia de pago ni tampoco presentó excepciones.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se busca obtener el pago de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y solo cabe la excepción de pago, situación que no se cumplió.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una

sentencia de condena proferida por cualquier autoridad o cualquier providencia judiciales que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde al Acta de Conciliación llevada a cabo el 31 de octubre de 2019 ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi de Cali, donde el señor **BERNARDO ANTONIO PANIAGUA ERAZO** quedó obligado a cancelar a su hijas la suma de \$600.000 mensuales, cuota que incrementaría cada año de acuerdo con el porcentaje del IPC. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se requerirá a las partes para presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

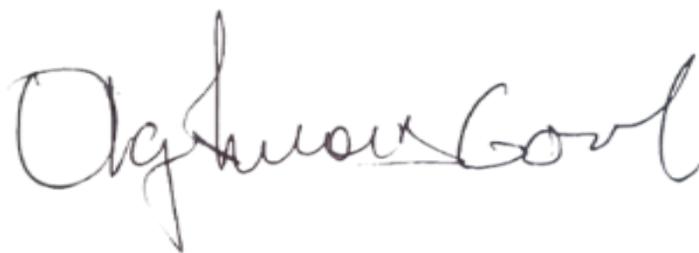
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Seguir** adelante con la ejecución contra el señor **BERNARDO ANTONIO PANIAGUA ERAZO** identificado con la cédula 94.266.238, por los alimentos adeudados a sus hijas Luisa Maria Paniagua Huergo identificada con cédula 1.005.831.153 y Karol Lizeth Paniagua Huergo quien es representada por su progenitora Patricia Huergo Rincón identificada con cédula 38.462.188, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 235 del 15 de febrero de 2022.

**SEGUNDO. - Ordenar** a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - Condenar** al Ejecutado en costas.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza